



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2019-00263-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, quien decidió adversamente la excepción previa propuesta por falta de integración del litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

1.- Ana Sofia Hinojosa Gutiérrez por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare “que entre la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. y la sociedad Centro Interactivo de CMR S.A, y mi poderdante la señora Ana Sofia Hinojosa Gutiérrez, existe un contrato de trabajo realidad a término indefinido desde el 16 de junio de 2008, o en los extremos que se establezcan en el proceso”.

Igualmente, se declare que el Centro Interactivo de CMR S.A actuó como simple intermediario, y, que goza de estabilidad laboral reforzada, por lo que debe ser reintegrada sin solución de continuidad a un cargo compatible con sus actuales condiciones de salud y patologías soportadas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que la demandada y solidariamente el Centro Interactivo de CMR S.A sean condenadas a pagar lo correspondiente por conceptos de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de su reintegro, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997,

intereses moratorios e indexación por las acreencias dejadas de percibir, y las costas del proceso.

Como condenas subsidiarias, pide el pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria o, en su defecto, el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

1.1.- Como fundamento de las pretensiones, relatan los hechos de la demanda que Hinojosa Gutiérrez fue vinculada como trabajadora en misión al servicio de la sociedad Chartis Seguros Colombia S.A hoy SBS Seguros Colombia S.A, desde el 16 de junio de 2008 hasta el 5 de octubre de 2016, como asesora comercial.

Que con la empresa Customer Value Activadores de Maquettin LTDA., suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 16 de junio de 2008 hasta el 6 de agosto de 2008, y desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2010; que con la empresa Conatempo LTDA. por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011, y desde el 16 de ese mismo mes y año hasta el 15 de marzo de 2012; y, por último, con la empresa Centro Interactivo de CMR S.A, desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 5 de octubre de 2016, fecha en que esta empresa decidió terminar su contrato de trabajo sin justa causa y sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Que recibía órdenes directas e instrucciones por parte de la aquí demandada, como empresa usuaria del servicio, además, tenía un horario de trabajo y una asignación salarial mensual.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 10 de octubre de 2019, procedió a admitir la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, para su contestación.

Al dar respuesta a la demanda, la empresa SBS Seguros Colombia S.A se pronunció sobre los hechos aceptando unos y negando otros, para finalmente resistirse a la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor. A su vez,

propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, con fundamento en que “la actora confiesa haber laborado con las empresas Conatempo LTDA. y Customer Value Activadores de Maquettin LTDA., empresas, que sin duda alguna deben ser convocadas al proceso, pues de las reclamaciones planteadas, dicha compañía se puede ver afectada con la decisión que ponga fin al proceso”.

En ese entendido, pide la integración de la Litis con Conatempo LTDA. y Customer Value Activadores de Maquettin LTDA., en virtud de las relaciones laborales sostenidas con la ahora demandante, y que tales empresas asumieron todas sus obligaciones laborales con la misma.

3.- Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el Juzgado procedió a admitir las contestaciones de la demanda presentadas por el extremo pasivo de la litis, y correlativamente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente la de trámite y juzgamiento, para el 8 de abril de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

4.- Instalada la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la SS, y luego de agotada las etapas pertinentes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por la demandada SBS Seguros Colombia S.A, la cual declaró impróspera.

Frente a tal determinación, el juez *a quo* consideró que, con observancia del artículo 61 del Código General del Proceso, las personas jurídicas que se pretenden vincular no son litisconsorcio necesario en lo que se refiere a la declaratoria del contrato de trabajo, dado que su presencia no es indispensable para que el fallo que resuelva la controversia planteada tenga validez, máxime cuando la demandante nunca expresó su voluntad de llamarlas a juicio, y únicamente dirigió su demanda en contra de SBS Seguros Colombia S.A, a quien señala como verdadera empleadora, y al Centro Interactivo de CRM S.A, como responsable solidario.

Dice que si bien en los hechos de la demanda, la actora relata que suscribió contratos de trabajo con las empresas Customer Value Activadores de Maquettin LTDA. y Conatempo LTDA., estos no guardan relación en el tiempo con lo que se pretende, que es el reintegro y pago de las prestaciones sociales desde el 5 de octubre de 2016, fecha en que presuntamente se realizó su despido encontrándose en condición de debilidad manifiesta.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

5.- El apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, frente a la negativa de integrar el litisconsorte necesario, insistiendo que en la demanda se hizo referencia a los contratos de trabajo suscritos con Customer Value Activadores DE Maquettin LTDA. y Conatempo LTDA., y que la necesidad que conlleva a su vinculación en el proceso, radica en que, si se llegase a declarar una relación de trabajo, esas empresas tendrían que ser solidariamente responsables, al entender o pretender la demandante que actuaron como simples intermediarias, por lo que se podrían ver afectadas con las resultas del proceso, siendo imprescindible su vinculación.

Finalmente, cimentó su recurso manifestando que, dentro de la contestación de la demanda se indicó que no había existido un contrato comercial con la empresa Conatempo LTDA, y, por lo tanto, es necesaria su postura, para entender porque la demandante pretende que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo.

Seguidamente, el juez procedió a desatar el recurso de reposición *denegándolo*, con fundamento en que la demanda busca el reintegro y que en esa línea será establecido por el despacho en cuanto a las entidades aquí demandadas, aunado a que, se están solicitando hechos que sucedieron a partir del 5 de octubre de 2016, y la demandante aduce que los tiempos en que pudo haber existido una relación laboral con las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario, no afectan ni inciden en el fallo final.

En virtud de lo anterior, el juez de instancia decidió no reponer el auto atacado, y concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 8 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

6.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

7.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada esa decisión del juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a Customer Value Activadores de Maquettin LTDA. y Conatempo LTDA., por considerar que no se cumplen los presupuestos legales para ello, o si, por el contrario, si deberá declarar su prosperidad, al ser necesaria la comparecencia de las precitadas empresas al presente litigio.

8.- Primigeniamente, se hace necesario precisar que la codificación procesal laboral no señala de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal general, razón por la cual, en virtud del principio analógico contemplado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden proponerse como previas las excepciones que, en el Código General del Proceso, se encuentran enlistadas.

El carácter taxativo implica además, una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el exceptivo, de tal manera que no es el nombre que le asigne el demandado a la excepción lo que la hace viable en su estudio, es el hecho o hechos que invoca en su apoyo; que deben encontrarse en consonancia con la causa prevista por la ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, so pena de rechazo, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

En relación con la excepción previa que demanda la atención de la Sala en esta oportunidad, establece el artículo 100 del C.G.P:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Así entonces, deviene oportuno recordar las normas que imponen al Juez el deber de convocar al proceso a los sujetos que necesariamente deben comparecer para definir el litigio, y en ese entendido, tenemos que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la integración del litisconsorcio necesario, cuando:

“(…) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…).”

En ese orden de ideas, en estricto sentido, se tiene que todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. De tal modo que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

8.1.- Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”

9.- En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la demandada SBS Seguros Colombia S.A propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de Customer Value Activadores de Marqueting Ltda. y Conatempo LTDA., se cimienta en que,

ante una eventual condena frente a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, esas empresas resultarían ser solidariamente responsables, en tanto la relación ha estado intermediada por las mismas.

Sin embargo, el *a quo* mediante la providencia censurada, estableció que no se configuran los presupuestos legales para la integración del litisconsorcio necesario, al considerar que la comparecencia de las mencionadas empresas, no es indispensable para que se emita una decisión de fondo en el presente asunto.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente recapitular que Hinojosa Gutiérrez valiéndose de vocero judicial, enfiló acción ordinaria laboral en contra de SBS Seguros Colombia S.A y solidariamente al Centro Interactivo de CMR S.A, a fin de que se declare que entre ella y la primera existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de junio de 2008, asimismo, que la segunda actuó como simple intermediaria, y el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita el reintegro, el pago de acreencias laborales y demás emolumentos y derechos que aduce le pertenecen, afirmando categóricamente que la demandada principal era su verdadera empleadora.

En la relación de los hechos de la demanda, se resaltó que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada con la empresa Customer Value Activadores de Marquettin LTDA., desde el 16 de junio de 2008 hasta el 6 de agosto de 2008, y desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2010; con la empresa Conatempo LTDA., desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011, y desde el 16 de ese mismo mes y año hasta el 15 de marzo de 2012; y, con la aquí demandada solidaria, en el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 5 de octubre de 2016. Mención esta, por la que el extremo apelante pretende también la vinculación de las dos primeras en calidad de litisconsorte necesario, valga reiterar, por su presunta responsabilidad solidaria en este asunto.

Bajo esos supuestos facticos, es menester resaltar la figura de la solidaridad en el ámbito laboral de cara al litisconsorcio necesario, respecto a lo cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente

sentencia SL383-2021, citó lo dicho en providencia SL9585-2017, igualmente reiterada en la SL2600-2020, en los siguientes términos:

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

[...] el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Significa lo anterior que, tratándose de procesos como el que ahora se estudia, que versan sobre la existencia de un contrato de trabajo y consecuente reconocimiento de obligaciones laborales, solo resulta indispensable la comparecencia del empleador, o bien sea del obligado directo, sin que resulte necesaria la vinculación de los posibles deudores solidarios, como erróneamente lo pretende el recurrente, puesto que, en palabras del máximo órgano de cierre, lo que allí ha de establecerse son las obligaciones de una relación jurídica de la que ellos no son parte.

Y es por esa razón, que en el presente asunto no se hace inescindible la presencia de las empresas Customer Value Activadores de Maquettin LTDA. y Conatempo LTDA, para proferir el fallo que defina de fondo el asunto, pues, la naturaleza de la relación jurídica sustancial que dio lugar al litigio, obedece al vínculo laboral que se afirma ocurrió exclusivamente con la demandada SBS Seguros Colombia S.A.

En consonancia con lo antes dicho, la Corte ha sostenido que:

“las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario, no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados, es posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad (...), quien en últimas es el que se benefició de las labores que ejerció el (...) [trabajador]. Por lo tanto, a nada se oponía que las pretensiones hubieran sido dirigidas contra la empresa con la que se dice, existió un solo contrato de trabajo (Sent. Cas. Lab. de 8 de noviembre de 2017 Exp. 50377).

Se tiene entonces que, la hipotética vinculación procesal de Customer Value Activadores de Maquetting LTDA. y Conatempo LTDA., no conformarían un indivisible conjunto plural de sujetos pasivos de la relación jurídica que se reclama, no tampoco imposibilitarían que las pretensiones de la demanda puedan ser atendidas de manera independiente, y mucho menos que la decisión que desate la controversia genere diversos efectos respecto de cada uno de los sujetos procesales pasivos.

Recuérdese que, el sustento de la figura del litisconsorcio necesario reposa en el imperativo de la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes, siendo importante la vinculación de todos para emitir pronunciamiento de fondo, situación que, sin lugar a dudas, en este asunto no se configura.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que, en principio, asiste el derecho del actor de dirigir la acción laboral ordinaria contra el sujeto que considere ejerció funciones de empleador dentro de relación de trabajo, cuya declaratoria se ruega, cuando quiera que lo que se pretende es imponer obligaciones generadas precisamente en esa relación laboral.

10.- Puestas de esa manera las cosas, para esta Colegiatura no son de recibo los escasos argumentos esgrimidos por el recurrente para formular la excepción previa por falta de integración del litisconsorcio necesario, y por ello, el auto proferido el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual decidió adversamente ese medio exceptivo, será confirmado.

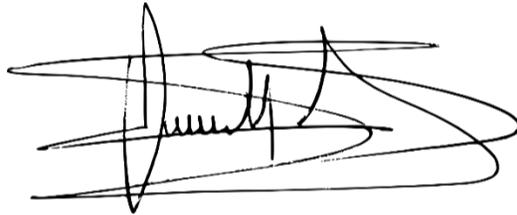
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, a través del cual decidió adversamente la excepción previa propuesta por falta de integración del litisconsorcio necesario, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado